



CI421/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

Antecedentes

- I. Con fecha 16 de diciembre de 2010, el C. César Molinar Varela, presentó de manera simultánea, dos solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a los cuales se les asignó los números de folio **UE/10/02984** y **UE/10/02986**, mismas que se citan a continuación:

UE/10/02984	UE/10/02986
"Solicito de la manera mas atenta. I. Copia simple de la cédula profesional , copia simple de Curriculum Vitae , copia simple del Nombramiento , copia simple de título profesional de los siguientes Servidores Públicos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit. 1. Guadalupe Rodríguez Montoya 2. Laura Najar Romero 3. Víctor Manzano Jiménez 4. Ruth Isiordia Zea	"Solicito de la Manera mas Atenta y Amable Posible. I. Copia simple del Curriculum Vitae , Copia simple del Nombramiento , Copia simple de la Cedula Profesional , Copia simple del Titulo Profesional . De los Siguietes Servidores Publicos de la 09 Junta Dsitrital Ejecutiva en el Estado De Chihuahua. 1. Jesus Almeida Orozco. 2.Rebeca Zapata Flores. 3.Luis Robles Diaz. 4.Pablo Molina Guzman. 5. Lorena Garcia Chavez. 6. Eduardo Esparza Terrazas." (Sic)

*énfasis añadido

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración.
- III. Con fecha 18 de diciembre de 2010 el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud de información más, mediante el sistema electrónico de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/10/02997**, por la que requiere:

UE/10/02997
"Solicito de la manera mas atenta y amable posible. 1. Copia simple del Curriculum Vitae, Copia simple del nombramiento, Copia simple del titulo profesional, Copia simple de la Cedula Profesional. De los Siguietes Servidores Publicos de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco. a) Rogelio Castillo Betancourt b) Matias Chiquito Diaz de Leon c)David Kirshbaum Aleman d) Susana Ramos Lopez e) Luis Sanchez Cazola f) Jorge Luis Yepez Guzman h) Martha Villa Ruiz." (Sic)

***énfasis añadido**

- IV. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud referida en el párrafo que antecede, formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Administración.
- V. Con fecha 7 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió su respuesta a las solicitudes **UE/10/02984 y UE/10/02986**, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DESPE/0016/2011, informando lo siguiente:

"...esta Dirección Ejecutiva pone a disposición del solicitante la información relacionada con los nombramientos, cédula y título profesional, así como los currículum vitae respecto de los siguientes miembros del Servicios Profesional Electoral

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE
UE/10/02984	C. Víctor Manzano Jiménez, Vocal Ejecutivo en la 02 JDE en Nayarit
	C. Guadalupe García Montoya, Vocal de Organización Electoral en la 02 JDE en Nayarit
	C. Salvador García Medina, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 02 JDE en Nayarit
	C. Laura Najjar Romero, Vocal del Registro Federal de Electores en la 02 JDE en Nayarit

(...)



Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE
UE/10/02986	C. Jesús Almeida Orozco, Vocal Ejecutivo en la 09 JDE en Chihuahua
	C. Eduardo Esparza Terrazas, Vocal Secretario de la 09 JDE en Chihuahua
	C. Luis Robles Díaz, Vocal de Organización Electoral en la 09 JDE en Chihuahua
	C. Lorena García Chavez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 09 JDE en Chihuahua.
	C. Pablo Molina Guzmán, Vocal del Registro Federal de Electores en la 09 JDE en Chihuahua

(...)

No obvió puntualizar que dicha información se clasifica como confidencial, toda vez que contiene datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, una vez que el solicitante cubra los costos de recuperación por reproducción de impresiones, se procederá a fotocopiar los materiales antes referidos los cuales constan de 191 fojas y se enviarán a la Unidad de Enlace.” (Sic)

VI. Con fecha 11 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió su respuesta a la solicitud UE/10/02997, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DESPE/0087/2011, informando lo siguiente:

“En atención a las solicitudes de información realizadas vía INFOMEX, con números de folios UE/10/02996 y UE/10/02997, recibidas el 20 de diciembre de 2010, esta Dirección Ejecutiva pone a disposición del solicitante la información relacionada con los nombramientos, cédula y título profesional así como los currículum vitae respecto de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral:

(...)

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE
UE/10/02997	C. Matias Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco
	C. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco
	C. David Kirshbaum Alemán, Vocal de Organización Electoral en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco
	C. Luis Sánchez Cazola, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco
	C. Rogelio Castillo Betancourt, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco

No obvió puntualizar que dicha información se clasifica como confidencial, toda vez que contiene datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

68

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, una vez que el solicitante cubra los costos de recuperación por reproducción de impresiones, se procederá a fotocopiar los materiales antes referidos los cuales constan de 102 fojas y se enviarán a la Unidad de Enlace.”(Sic)

- VII. Con fecha 14 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió sus respuestas a las solicitudes de información UE/10/02984, UE/10/02986 y UE/10/02997, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante los oficios No. DEA/0018/2011, DEA/0019/2011 y DEA/0020/2011, respectivamente, informando lo siguiente:

DEA/0018/2011

“En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/10/02984 asignado el 16 de diciembre de 2010, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, donde se requiere:

(...)

Se envía en forma impresa copia de la versión original y pública de los documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Nayarit, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 24, párrafo 2, fracción IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal de los servidores públicos referidos, no obra documental que haga referencia a la cédula profesional de algunos funcionarios (se adjunta relación), razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional.

Adicionalmente se envía fotocopia de la constancia de estudios de Guadalupe Rodríguez Montoya y acta de examen profesional de Salvador García Medina, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 del citado Reglamento.” (Sic)

DEA/0019/2011

“En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/10/02986 asignado el 16 de diciembre de 2010, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, donde se requiere:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Se envía en forma impresa copia de la versión original y pública de los documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva 09 en el estado de Chihuahua, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada a Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 11, párrafos I y II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal de los servidores públicos referidos, no obra documental que haga referencia a la cédula profesional, curriculum vitae y título profesional de algunos funcionarios (...), razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional." **(Sic)**

DEA/0020/2011

"En atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/10/02997 asignado el 20 de diciembre de 2010, la cual se remite a esta Dirección Ejecutiva a través del Sistema INFOMEX-IFE, donde se requiere:

(...)

Se envía en forma impresa copia de la versión original y pública de los documentos que obran en el expediente personal de los servidores públicos referidos adscritos a la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada a Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 24, párrafo 2, fracciones IV y V, y 30, párrafos 1 y 3 del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, una vez realizada la búsqueda de la información solicitada en el expediente personal de los servidores públicos referidos, no obra documental que haga referencia al título profesional, cédula profesional y curriculum vitae de algunos funcionarios (se adjunta relación), razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 24, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento en la materia. Cabe aclarar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, en su caso, título o cédula profesional.

Adicionalmente, se envía fotocopia del Título Profesional de Jorge Luis Yopez Guzmán, información que se considera pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 del citado Reglamento." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos de marras al Comité de Información.
- IX. Con fecha 8 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral remitió vía correo electrónico, en alcance a su oficio de respuesta DESPE/0016/2011, manifestando:

“

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 26
UE/10/02984	C. Victor Manzano Jiménez, Vocal Ejecutivo en la 02 JDE en Nayarit	7
	C. María Guadalupe Rodríguez Montoya, Vocal de Organización Electoral en la 02 JDE en Nayarit	5
	C. Salvador García Medina, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 02 JDE en Nayarit	7
	C. Laura Najjar Romero, Vocal del Registro Federal de Electores en la 02 JDE en Nayarit	7

(...)

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 38
UE/10/02986	C. Jesús Almeida Orozco, Vocal Ejecutivo en la 09 JDE en Chihuahua	5
	C. Eduardo Esparza Terrazas, Vocal Secretario en la 09 JDE en Chihuahua	8
	C. Luis Robles Díaz, Vocal de Organización Electoral en la 09 JDE en Chihuahua	4
	C. Lorena García Chávez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 09 JDE en Chihuahua	13
	C. Pablo Molina Guzmán, Vocal del Registro Federal de Electores en la 09 JDE en Chihuahua	8

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

72

Respecto de las seis solicitudes de información realizadas por el C. César Molinar Varela, con números de folios UE/10/02981, **UE/10/02984**, UE/10/02985, **UE/10/02986** y UE/10/2987, UE/10/2988 el número total de fojas son 191.

Se remite como archivo adjunto las versiones públicas y originales en las cuales fueron testados los siguientes datos personales:

- a) Fotografía
- b) Estado Civil
- c) Domicilio particular
- d) Teléfono particular
- e) Correo electrónico particular
- f) Fecha de nacimiento
- g) Lugar de nacimiento
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) Clave única de Población (CURP)
- j) Edad, y
- k) Datos personales de terceros

Se aclara que en el oficio DESPE0016/2011 mediante el cual se respondió por parte de la DESPE, una de las funcionarias aparece con el nombre de C. Guadalupe García Montoya cuando sí se trata de la MSPE debe ser la C. **María Guadalupe Rodríguez Montoya**, Vocal de Organización Electoral en la 02 JDE en Nayarit.” (Sic)

X. Con fecha 9 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral remitió vía correo electrónico, alcance a su oficio de respuesta DESPE/0087/2011, manifestando:

“
(...)

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL
		45
UE/10/02997	C. Rogelio Castillo Betancourt, Vocal del Registro Federal de Electores en la JLE en Jalisco	5
	C. Matías Chiquito Días de León, Vocal Ejecutivo en la JLE en Jalisco	7
	C. David Kirshbaum Alemán, Vocal de Organización Electoral en la JLE en Jalisco	7
	C. Luis Sánchez Cazola, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la JLE en Jalisco	13
	C. Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario en la JLE en Jalisco	13



Además, preciso que fueron clasificados como información confidencial los siguientes datos personales:

- Fotografía
- Estado Civil
- Domicilio particular
- Teléfono particular
- Correo electrónico particular
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave única de Población (CURP)
- Edad, y
- Datos personales de terceros “ (Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitudes de información interpuestas por el C. César Molinar Varela que se cita en los antecedentes marcados con el números I y III de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Del examen realizado a las solicitudes referidas en los antecedentes marcados con los números I y III de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere al nombramiento, título y cédula profesional y curriculum vitae de diversos miembros del servicio profesional electoral y de otros adscritos a diversas Juntas Distritales, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, el de clasificar como confidencial algunas partes de la información solicitada, manifestando y poniendo a consideración de este órgano colegiado, la versión pública de la misma.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes **UE/10/02984**, **UE/10/02986** y **UE/10/02997**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de esta figura jurídica, a saber, *acumulación de partes o litisconsorcio*, *acumulación de acciones o de pretensiones* y *acumulación de autos o de expedientes*, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se



decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, así como de lo establecido en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley referida en términos de su artículo 2, este órgano colegiado considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución consiste en documentos de diversos miembros del servicio profesional electoral y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 45.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 72

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

“Artículo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental...”



Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/10/02984, UE/10/02986 y UE/10/02997.**

6. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información proporcionada por los Órganos Responsables, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

a) Solicitud de Información UE/10/02984

- 1. Copia de Curriculum Vitae
- 2. Copia simple de la Cédula Profesional.
- 3. Copia simple del Nombramiento
- 4. Copia simple de Título Profesional.

Servidor Público	Pública	Máxima Publicidad	Versión Pública	Inexistencia
Guadalupe Rodríguez Montoya			1, 2, 3 y 4	
Laura Najar Romero			1, 2, 3 y 4	
Víctor Manzano Jiménez			1, 2, 3 y 4	
Ruth Isiordia Zea		Certificado de Estudios	1, 2 y 3	4
Salvador García Medina			1, 2, 3 y 4	

b) Solicitud de Información UE/10/02986

- 1. Copia de Curriculum Vitae
- 2. Copia simple de la Cédula Profesional.
- 3. Copia simple del Nombramiento
- 4. Copia simple de Título Profesional.

Servidor Público	Pública	Máxima Publicidad	Versión Pública	Inexistencia
Jesús Almeida Orozco			1, 2, 3 y 4	
Rebeca Zapata Flores			3 y 4	1 y 2
Luis Robles Díaz			1, 2, 3 y 4	



Pablo Molina Guzmán			1, 2, 3 y 4	
Lorena García Chávez			1, 2, 3 y 4	
Eduardo Esparza Terrazas			1, 2, 3 y 4	

c) Solicitud de Información UE/10/02997

1. Copia de Currículum Vitae
2. Copia simple de la Cédula Profesional.
3. Copia simple del Nombramiento
4. Copia simple de Título Profesional.

Servidor Público	Pública	Máxima Publicidad	Versión Pública	Inexistencia
Rogelio Castillo Betancourt			1, 2, 3 y 4	
Matías Chiquito Díaz de León			1, 2, 3 y 4	
David Kirshbaum Alemán			1, 2, 3 y 4	
Susana Ramos López			3	1, 2 y 4
Luis Sánchez Cazola			1, 2, 3 y 4	
Jorge Luis Yepez Guzmán	4		1, 2, 3 y 4	
Martha Villa Ruiz			3 y 4	1 y 2

7. Que la Dirección Ejecutiva de Administración señaló, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, que bajo el principio de **máxima publicidad**, pone a disposición del solicitante la información señalada en el cuadro identificado con el inciso a), columna de "**Máxima Publicidad**", del considerando 6 de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, e la revisión de la información entregada por los órganos responsables señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables se encuentran los siguientes: fotografía y calificaciones, motivo por lo cual se le dará el tratamiento señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

8. Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, manifestaron que respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada en los puntos 1, 2, 3 y 4, de la solicitudes **UE/10/02984**; **UE/10/02986**; y **UE/10/02997** respectivamente, de conformidad con los cuadros insertos en el considerando marcado con el número 6 incisos **a)**, **b)** y **c)** de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducido, así como la información que bajo el principio de **“Máxima Publicidad”** señala en el considerando 7 de la presente resolución, las mismas contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

No omito señalar, que en los cuadros referidos en el párrafo que antecede, podrá ubicar de manera particular, la información de cada uno de los funcionarios, que fue puesta a disposición por el órgano responsable y que contiene datos considerados como personales.

De la revisión de la información entregada por los órganos responsables señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables se encuentran los siguientes: fotografía; estado civil; domicilio particular; teléfono particular; correo electrónico particular; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave única de Población (CURP); edad, calificaciones, número de seguridad social y datos relativos a estatura, color de piel, de ojos, cabello.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya



recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por confidencialidad esgrimida por la Direcciones Ejecutivas de Administración, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela relativa a los puntos 1, 2, 3 y 4, de la solicitudes **UE/10/02984; UE/10/02986; y UE/10/02997** respectivamente, de conformidad con los cuadros insertos en el considerando marcado con el número 6, incisos **a), b) y c)** de la presente resolución, así como la información que bajo el "**Principio de Máxima Publicidad**" se indicó en el considerando 7 de la presente resolución, por lo que hace a los datos personales tales como: fotografía; estado civil; domicilio particular; teléfono particular; correo electrónico particular; fecha de nacimiento; lugar de



nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave única de Población (CURP); edad, calificaciones, número de seguridad social y datos relativos a estatura, color de piel, de ojos, cabello, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante en versión pública, mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Dicha información, quedará a disposición del solicitante en 118 copias simples, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$88.00 (OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

9. Que la Dirección Ejecutiva de Administración, manifestó la **inexistencia** de la información solicitada por el peticionario misma que a continuación se detalla:

a) Solicitud de Información UE/10/02984

1. Copia de Currículum Vitae
2. Copia simple de la Cédula Profesional.
3. Copia simple del Nombramiento
4. Copia simple de Título Profesional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

81

Servidor Público	Inexistencia
Ruth Isiordia Zea	4

b) Solicitud de Información UE/10/02986

1. Copia de Currículum Vitae
2. Copia simple de la Cédula Profesional.
3. Copia simple del Nombramiento
4. Copia simple de Título Profesional.

Servidor Público	Inexistencia
Rebeca Zapata Flores	1 y 2

c) Solicitud de Información UE/10/02997

1. Copia de Currículum Vitae
2. Copia simple de la Cédula Profesional.
3. Copia simple del Nombramiento
4. Copia simple de Título Profesional.

Servidor Público	Inexistencia
Susana Ramos López	1, 2 y 4
Martha Villa Ruiz	1 y 2

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración manifestó, que la información señalada como inexistente por ésta, lo es, en virtud de que después de haber realizado la búsqueda en los expedientes personales de los funcionarios antes citados en los cuadros citados en párrafos precedentes, no se encontraron los documentos solicitados.

Por otra parte, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, señaló que únicamente remite la información de los miembros del servicio profesional electoral adscritos a las Juntas Locales requeridas, en



consecuencia, resulta inexistente en sus archivos la información del resto de los servidores públicos requeridos.

Por lo anteriormente manifestado, éste Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico. En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información de los puntos 4 del cuadro **a)**, 1 y 2 del cuadro **b)** y 1, 2, y 4 del cuadro **c)**, citados en los primeros párrafos del presente considerando, mismos se tiene aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones V y VI; 29; 34; 35 párrafo 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en



Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/10/02984, UE/10/2986 y UE/10/02997, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que bajo el principio de **máxima publicidad**, la Dirección Ejecutiva de Administración pone a su disposición la información señalada en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, respecto de los datos personales tales como: ; domicilio particular; teléfono particular; correo electrónico particular; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave única de Población (CURP); edad, calificaciones, número de seguridad social y datos relativos a estatura, color de piel, de ojos, cabello, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

CUARTO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante **previo pago** en los términos de los considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración con relación a la información requerida por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente Resolución

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace,



dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información